



RAD. 2019-00010. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral promovido por el señor CHRISTIAN ACEVEDO NAVAS contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, dándole cuenta de:

- ❖ Memorial de fecha 25 de mayo de 2023, donde apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 del mismo mes y año que ordenó NO librar mandamiento de pago.
- ❖ Memoriales de fecha 12 y 24 de octubre de 2023, donde apoderado del demandante impulsando resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que no libró mandamiento de pago se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920190001000
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: CHRISTIAN ACEVEDO NAVAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, en el cual se decidió no librar el mandamiento de Pago solicitado por el apoderado del señor CHRISTIAN ACEVEDO NAVAS contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación: el apoderado del demandante en su recurso argumentó: Que la demandada dentro del presente proceso es la “*Universidad Autónoma del Caribe*” identificada con el NIT. No. 8901025729, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y no la “*Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC*”; también señaló que la resolución No. 008609 del día 16 de mayo de 2022 solo aplica a la “*Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC*” con NIT. No. 860.034.667-9 y no a la “*Universidad Autónoma del Caribe*” (Demandada) que se identifica con el NIT. No. 8901025729, y que contra esta ultima no existe restricción para que se admitan nuevos procesos judiciales ejecutivos ni administrativos, por lo tanto, no hay impedimento para que se libre mandamiento de pago ni medidas cautelares.

Procedencia del recurso de reposición. Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 23 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado el día 25 mismo mes y año, es decir dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantendrá incólume la decisión asumida en auto fechado 19 de mayo de 2023, no sin antes hacer una claridad respecto a la resolución mencionada en el auto recurrido. Se aclara que la resolución que ordena los institutos de salvamento para la Universidad Autónoma del Caribe es la 03740 del 5 de marzo de 2018 y no la resolución No.008609 del día 16 de mayo de 2022, como equivocadamente se dijo. Entonces, entre los efectos que la resolución decreta como salvamentos financieros para la entidad demandada, está la imposibilidad de admitir demandas ejecutivas, la suspensión de procesos ejecutivos que se adelanten y la imposibilidad de iniciar nuevos procesos judiciales.

En el caso en particular la norma a aplicar es la previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 Ley 1116 de 2006 los cuales señala: “*a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*”

Del recurso de apelación: En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 8, que establece que el auto que decide sobre el mandamiento de pago podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.ACLARAR que la resolución que sustenta la orden de no librar el mandamiento de pago es la No. 103740 del 5 de marzo de 2018 y no la resolución No.008609 del día 16 de mayo de 2022, como equivocadamente se dijo en el auto de fecha 19 de mayo de 2023.
2. DEJAR INCÓLUME la decisión adoptada en auto de fecha 19 de mayo de 2023.
3. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza